

ta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de enero, para la fabricación mixta de válvulas de seguridad y alivio de clase nuclear.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

14668 REAL DECRETO 1235/1982, de 30 de abril, por el que se modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de turbinas hidráulicas de potencia superior a 30.000 CV (P. A. 84.07.B).

El Decreto tres mil ocho/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de veinte de diciembre), aprobó la Resolución-tipo reseñada en el epígrafe, con una vigencia de dos años. Esta Resolución-tipo ha sido prorrogada por Decreto novecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diez de abril), modificada por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero), y prorrogada por Reales Decretos doscientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» de tres de marzo) y quinientos veintiocho/mil novecientos ochenta y dos, de uno de febrero («Boletín Oficial del Estado» de quince de marzo).

Dado el estado actual de desarrollo de la industria española de construcción de bienes de equipo y de acuerdo con el informe favorable del Ministerio de Industria y Energía, resulta aconsejable modificar esta Resolución-tipo en el sentido de elevar el grado mínimo de nacionalización de algunas de las turbinas objeto de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos primero y cuarto de la Resolución aprobada por Decreto tres mil ocho/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, modificada por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, quedan sin efecto y sustituidos por los que aparecen a continuación:

«Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta acordados por Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la construcción de turbinas hidráulicas de potencia superior a treinta mil CV, con el grado mínimo de nacionalización que se señala, según el tipo de turbina que se fabrique:

Tipo de turbina	Porcentaje de fabricación nacional
"Kaplan" y "Reversibles"	85
"Francis", "Pelton" y "Hélice"	70

Artículo cuarto.—El valor de las partes, piezas y elementos que se importen con bonificación arancelaria para su incor-

poración a la fabricación nacional, bajo el régimen de fabricación mixta, de turbinas hidráulicas con potencia superior a treinta mil CV, no excederá en su totalidad de los siguientes porcentajes, según su tipo:

Tipo de turbina	Porcentaje de importación
"Kaplan" y "Reversibles"	35
"Francis", "Pelton" y "Hélice"	30.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

14669 REAL DECRETO 1236/1982, de 30 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2285/1978, sobre financiación de la exportación de bienes de consumo, productos intermedios y primeras materias con pedido en firme.

El Real Decreto dos mil doscientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de catorce de septiembre, modificó la regulación del crédito de prefinanciación de la exportación de bienes de consumo, productos asimilados y primeras materias con pedido en firme, dotando a esta figura de crédito de un mayor automatismo en su concesión, en orden a lograr una mayor agilidad y eficacia del mismo. El citado Real Decreto dos mil doscientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y nueve, estableció dos periodos medios de vigencia del crédito de prefinanciación diferentes, para los capítulos uno al veinticuatro del vigente Arancel de Aduanas, de tres meses, y otro periodo medio de seis meses para el resto de los productos clasificados en los capítulos del veinticinco a noventa y nueve.

La experiencia adquirida en la aplicación de este tipo de crédito aconseja eliminar la distinción en los plazos existentes hasta ahora.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el artículo segundo, apartado b) del Real Decreto dos mil doscientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y nueve, del Ministerio de Economía y Comercio, de catorce de septiembre, que quedará redactado de la siguiente forma:

«b) El periodo de vigencia del tramo en cada crédito que medie entre cada disposición y su correspondiente cancelación, no excederá de seis meses. La cancelación de cada disposición se producirá al embarque o entrega de la mercancía exportada.»

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14670 ORDEN de 27 de mayo de 1982 por la que se otorgan los destinos que se mencionan al personal que se cita.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» nú-

mero 199), modificada por la de 30 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 185/1983, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 258), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones exigidas en la legislación antes citada, se otorgan los destinos que se indican, que quedan clasificados como de tercera clase, al persona que se cita.